

# TITULO III

## de los roedores

---

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 3058:** Declárase de interés sanitario la lucha contra los roedores en todo el Departamento.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 1)

**Artículo 3059:** los propietarios de inmuebles o terrenos baldíos se hallan obligados a combatir los roedores dentro de sus predios y solicitar el apoyo de la Intendencia (\*) cuando puedan por sí solos extinguirlos

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 2)

(\*)La redacción original hace referencia a “Intendencia Municipal”, a partir de la ley 18.567 (y modificativa ley 18.644), se habla de “Intendencia”, en virtud de la creación de los “Municipios”.

**Artículo 3060:** Se considera causa de insalubridad la existencia de roedores dentro de los predios edificados. Cuando la infestación sea intensa o entrañe un peligro especial por el destino dado al edificio, o cuando se mantenga la infestación por negligencia o incumplimiento en la ejecución de las medidas indicadas para evitarlas, la Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*) podrá determinar la inhabilitación temporaria de la finca, mediando en el caso, la intervención judicial necesaria para garantizar los derechos individuales.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 3)

(\*) Actual denominación de la Dirección.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Contralor Sanitario”.

**Artículo 3061:** Las intimaciones de obras y trabajos para la extinción de los roedores, se harán al propietario de la finca, siempre que aquellos afecten aspectos constructivos. Los trabajos de limpieza de los locales, remoción de mercaderías, mejoras de instalaciones y en general todo lo que constituya alteración en la disposición de las pertenencias del locatario, se intimará a éstos.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 4)

**Artículo 3062:** Se exigirá para la habilitación de los depósitos o comercios, donde se almacenen sustancias que puedan servir de alimento o refugio para las ratas, características constructivas que impidan su acceso. (omissis) (\*) En la medida de lo posible se tratará que la edificación sea a “prueba de ratas”.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 5)

(\*) Se eliminó en el presente proyecto la oración existente en su fuente: “Los locales habilitados con anterioridad que se hallaren infestados deberán adecuarse, en un plazo no mayor de 6 (seis) meses.”; por cuanto la misma es extra t mpore.-

**Art culo 3063:** Est n comprendidos en la presente disposici n los dep sitos de trapos, papeles nuevos y usados, las barracas o dep sitos de frutos del pa s, todos los comercios e industrias alimentarias, como as  tambi n los tambos, caballerizas, chiqueros y en general todos los locales en los que se guarden animales o alimentos.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, art culo 6)

**Art culo 3064:** Estos locales tendr n pisos de baldosas, hormig n, piedra o cualquier otro material impermeable de suficiente dureza. Paredes de mamposter a revocadas, puertas y ventanas que ajusten a las aberturas y que sean de metal o recubiertas por  sta; la aberturas de ventilaci n cuando den sobre predios no edificados, estar n cerradas con tejidos de alambre de malla de 2 (dos) cent metros como m ximo y lo suficientemente resistentes.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, art culo 7)

**Art culo 3065:** La Direcci n General de Promoci n de la Salud y Contralor Sanitario

(\*) tendr  a su cargo, a saber.

- a) Estructurar el plan general de lucha contra los roedores.
- b) Aplicar las medidas del presente T tulo (\*\*)
- c) Ofrecer el asesoramiento t cnico que se necesite.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, art culo 8)

(\*) Actual denominaci n de la Direcci n.- El texto original nombraba a la “Direcci n General de Contralor Sanitario”.

(\*\*) El texto original dice: “del presente decreto”; se sustituy  en el t rmino, en virtud de la incorporaci n del mismo al Texto Ordenado, y como parte de una estructura.-

**Art culo 3066 :** Cuando los locales actualmente habilitados no contaren en su construcci n con medidas preventivas para evitar la existencia de ratas, la Direcci n General de Promoci n de la Salud y Contralor Sanitario (\*), practicar  una inspecci n a fin de conocer el origen de los roedores y con la intervenci n previa de la **Direcci n de Urbanismo** (\*\*), intimar  a sus propietarios a la realizaci n de las obras necesarias para colocarlos en las condiciones establecidas anteriormente, a la brevedad, dentro de un plazo no mayor a 6 (seis) meses.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, art culo 9)

(\*) Actual denominaci n de la Direcci n.- El texto original nombraba a la “Direcci n General de Contralor Sanitario”.

(\*\*) Actual denominaci n de la Direcci n de Urbanismo.- El texto original nombraba a la “Direcci n General de Urbanismo y Tr nsito”.

**Artículo 3067:** Cada vez que se denuncie en la Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*) la existencia de roedores en cualquier local o casa-habitación, además de la eliminación de los mismos por los medios habituales, se procederá a inspeccionar las cloacas e instalaciones sanitarias a fin de que si se constataren deficiencias en las mismas, se intime a los propietarios a que las coloquen en condiciones reglamentarias.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 10)

(\*) Actual denominación de la Dirección.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Contralor Sanitario”.

**Artículo 3068:** En las inspecciones en los locales o casas-habitaciones desalquiladas, a los efectos de su habilitación se tendrá en cuenta, la existencia de roedores así como de sus cuevas y viviendas y estado de las instalaciones sanitarias a los efectos de las reparaciones convenientes, no procediéndose a su habilitación para su nuevo alquiler, hasta que se encuentren en condiciones satisfactorias.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 11)

**Artículo 3069:** Cuando se solicite el servicio de desratización o se denuncie la existencia de ratas, concurrirá además del servicio nombrado a tal fin, un inspector de Contralor Sanitario, quien estudiará en el sitio el posible origen de los roedores y dará a los habitantes las instrucciones convenientes a fin de obtener la eliminación, extendiendo su acción si fuera necesaria a los predios vecinos, para completar las medidas conducentes a la eliminación total de roedores.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 12)

**Artículo 3070:** Cuando por evidente mala voluntad o resistencia al cumplimiento del presente texto normativo, una casa-habitación, local o predio, constituya un foco de insalubridad a ese respecto y/o resulte un motivo de peligro o molestia para los vecinos, la Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*) tomará intervención en el caso y aplicará las medidas tendientes a subsanar el hecho.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 13)

(\*) Actual denominación de la Dirección.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Contralor Sanitario”.

**Artículo 3071:** La Dirección de Urbanismo (\*), deberá colaborar en todos los casos en que la Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*\*) requiera su intervención o colaboración, cuando por intervenciones motivadas por la existencia de ratas se constataren deficiencias en casas-habitación, locales comerciales, industriales o instalaciones sanitarias.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 14)

(\*) Actual denominación de la Dirección de Urbanismo.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Urbanismo y Tránsito”.

(\*\*) Actual denominación de la Dirección.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Contralor Sanitario”.

**Artículo 3072:** La Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*) formará e instruirá equipos de desratización para la lucha sistemática contra roedores, los que intervendrán frente a las solicitudes de vecinos o en todos aquellos lugares y casos que se estime conveniente, tomando las medidas que correspondan para obtener la extinción de los roedores, intimando o ejecutando las obras necesarias, para la protección de los lugares de infestación.

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 15)

(\*) Actual denominación de la Dirección de Urbanismo.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Urbanismo y Tránsito”.

**Artículo 3073 :** La Dirección General de Promoción de la Salud y Contralor Sanitario (\*)cuando así lo considere necesario, dispondrá la realización de propaganda y/o programas de extensión a efectos de informar a la población sobre los peligros de orden higiénico-sanitario, así como perjuicios de toda índole que provoca la infestación de roedores.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 16)

(\*) Actual denominación de la Dirección de Urbanismo.- El texto original nombraba a la “Dirección General de Urbanismo y Tránsito”.

**Artículo 3074:** Derógase toda Ordenanza o decreto que sobre esta materia esté vigente en el Departamento de Canelones, a la fecha de esta promulgación.-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 17)

**Artículo 3075:** La Intendencia (\*) reglamentará el presente Título. (\*\*).-

(Fuente Decreto 857, de 13 de diciembre de 1985, artículo 18)

(\*) Ver nota ut supra

(\*\*)El texto original dice: “de la presente Ordenanza”; se sustituyó el término, en virtud de la incorporación del mismo al Texto Ordenado, y como parte de una estructura.-

**NOTA: COMPLEMENTO NORMATIVO DEPARTAMENTAL  
“ROEDORES”**

Sección II

Emplazamiento y dimensiones del local

Artículo 28: El edificio y la zona de su implantación deberán reunir las condiciones indispensables para asegurar la ausencia de toda clase de olores desagradables, de humo, polvo y otros elementos contaminantes.

El edificio deberá tener dimensiones adecuadas para el cumplimiento de las actividades o fines perseguidos; será de construcción sólida y estará provisto, -en el caso de ser necesario- de los dispositivos que impidan la entrada o permanencia en el mismo de insectos, pájaros, roedores o parásitos de cualquier clase.

Deberá mantenerse en buen estado de conservación e higiene y se proyectará de tal modo que pueda limpiarse correctamente y con facilidad.

No se permitirá la instalación de fábricas o comercios de alimentos en sótanos o subsuelos, o en zonas insalubres o que a

Juicio del Departamento de Bromatología de la Dirección General de Contralor Sanitario carezcan de las condiciones ambientales aceptables.

Art.45 Los útiles alimentarios se lavarán e higienizarán inmediatamente después de usarse, sin ninguna demora. La edificación, instalaciones, útiles alimentarios y vehículos de transporte de alimentos deberán estar en todo momento- en perfectas condiciones higiénicas y libres de roedores, insectos y otros parásitos.

Fuente artículo 45 del Texto Ordenado aprobado con el N° 1615, el 21 de noviembre de 1975, con las modificaciones del 25 de febrero de 1982 y 10 de noviembre de 1982.

Art.59 Todo alimento elaborado o en proceso de elaboración deberá mantenerse protegido de los agentes externos de contaminación; separado de pisos o muros en forma adecuada y en las condiciones aconsejables para evitar su alteración o infestación por roedores o insectos.

Fuente artículo 59 del Texto Ordenado aprobado con el N° 1615, el 21 de noviembre de 1975, con las modificaciones del 25 de febrero de 1982 y 10 de noviembre de 1982.

Art.97 Será obligatorio en todo comercio alimentario adoptar las providencias pertinentes con el objeto de impedir el acceso al mismo de insectos y roedores debiendo tomarse -en su caso- las medidas necesarias para erradicarlos. Se prohíbe el uso de insecticidas que puedan contaminar los alimentos o útiles alimentarios.

Fuente artículo 97 del Texto Ordenado aprobado con el N° 1615, el 21 de noviembre de 1975, con las modificaciones del 25 de febrero de 1982 y 10 de noviembre de 1982.

Art.236 Los chacinados tendrán sabor y olor propios característicos. Se considerarán ineptos para el consumo: cuando su superficie externa fuere húmeda, pegajosa; cuando -a palpación- se verifique la existencia de zonas flácidas de consistencia anormal; cuando hubiere indicios de fermentación; cuando presentaren colores anormales o estados de rancidez; cuando se verifique la presencia de insectos parásitos y/o gérmenes patógenos o indicadores de contaminación fecal, rastros de roedores o sustancias extrañas.

Fuente artículo 236 del Texto Ordenado aprobado con el N° 1615, el 21 de noviembre de 1975, con las modificaciones del 25 de febrero de 1982 y 10 de noviembre de 1982.

ARTICULO Será obligatorio adoptar medidas de lucha contra las moscas, mosquitos y otros insectos, así como también contra los roedores. Queda absolutamente prohibida la existencia de cualquier clase de animales dentro de los locales de las carnicerías.-

(Fuente art. 22 Decreto 2022, de 9 de octubre de 1987)

Art.700 Se considerarán infracciones graves.

- 1) La falta de higiene o el incumplimiento de disposiciones sanitarias establecidas por el presente decreto o por otras normas bromatológicas vigentes en establecimientos, vehículos de reparto, depósitos, operaciones de elaboración, envases o procesamientos de productos de consumo así como falta de higiene personal en obreros, empleados o patronos.
- 2) La elaboración, expendio, transporte o depósito de sustancias o productos alterados, adulterados, contaminados, falsificados, nocivos o que presenten infestaciones por ácaros o ecto-parásitos de cualquier tipo o naturaleza.
- 3) La presencia, en cualquiera de las instalaciones o vehículos a que se refieren las presentes normas, de personas que padecen enfermedades transmisibles o de enfermos expresamente inhabilitados por cualquier autoridad sanitaria nacional o departamental o afectados por procesos infecto-contagiosos.
- 4) La utilización o existencia, dentro del establecimiento, de aguas contaminadas, peligrosas o no potables.
- 5) La violación del lacrado o sellado de útiles alimentarios, mercaderías o envases intervenidos por el Departamento de Bromatología de la Dirección General de Contralor Sanitario, así como su transporte, venta, traslado o utilización en cualquier forma.
- 6) La resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación municipales, así como la comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas.
- 7) La reincidencia en la comisión de una misma infracción a cualquiera de las normas bromatológicas vigentes, en un lapso de doce meses a contar de la que se hubiere cometido últimamente.
- 8) El cumplimiento de actividades no autorizadas por el Departamento de Bromatología de la Dirección General de Contralor Sanitario en el comercio, transporte o elaboración de alimentos o materias primas, sea cual fuere el lugar o forma en que se cumplan.
- 9) La tenencia de envases, rótulos, marbetes, envolturas, cierres o prospectos que puedan ser utilizados en productos de consumo falsificado o susceptible de inducir a engaño respecto a la verdadera naturaleza, calidad y origen de los mismos.
- 10) El mantenimiento de personal sin vestimenta especial. cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones de este decreto.
- 11) Expendir, elaborar, depositar o transportar alimentos con contenidos microbianos considerados patógenos o en cantidades superiores a las fijadas como límites máximos admitidos.
- 12) La presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales en los vehículos de transporte o en las plantas de elaboración, depósitos o en cualesquiera dependencias del establecimiento que comercie o elabore alimentos.
- 13) Uso de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas en vigencia, según el tipo de alimentos.
- 14) Empleo de materias primas en condiciones no admitidas o no previstas por las disposiciones bromatológicas vigentes.
- 15) La negativa a declarar la procedencia de sustancias alimenticias, materias primas o aditivos que posea, expendir o transporte, así como facilitar informes falsos sobre las mismas.
- 16) Elaborar productos de chacinería empleando grasas, carnes provenientes de animales no autorizados para el consumo humano.
- 17) La utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos de cada uno de ellos.
- 18) La violación de tapas o cierres herméticos o de garantía de cualquier producto alimenticio que no deba o no pueda fraccionarse fuera del establecimiento elaborador.
- 19) El transporte, depósito o venta de alimentos o materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización municipal.
- 20) La propaganda o rotulación de alimentos no autorizada o que se considere de carácter engañoso. -
- 21) La falta de carne de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos.
- 22) La práctica de procesos u operaciones inadecuadas, antihigiénicas, prohibidas o que se consideren peligrosas para la salud, durante la elaboración, procesamiento, conservación o manipulación de alimentos.

Fuente artículo 700 del Texto Ordenado aprobado con el N° 1615, el 21 de noviembre de 1975, con las modificaciones del 25 de febrero de 1982 y 10 de noviembre de 1982

.....  
(Fuente Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

Artículo 19 Los criaderos se mantendrán totalmente libres de todo tipo de roedores y plagas.  
.....

(Fuentes: Decreto 1938 y artículo 15 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

CAPÍTULO V  
EMPRESAS EXTERMINADORAS DE RATAS Y/O INSECTOS

Artículo 15: Toda persona Física o jurídica que actúe comercialmente en trabajos de control de insectos y/o roedores dentro del Departamento de Canelones, deberá registrarse en la Dirección General de Contralor Sanitario.

.....  
CAPITULO IV  
NORMAS SANITARIAS

ARTÍCULO 4: Aguas residuales, deberán eliminarse de los boxes por medio de canaletas o re-sumideros conectados a cámaras sépticas con capacidad suficiente o a la red cloacal si existiera.

ARTÍCULO 5: La higiene en general deberá extremarse por tratarse de un confinamiento de animales. Deberá lavarse y desinfectarse diariamente con productos autorizados por el Ministerio de Salud Pública, todos los boxes y caminos de acceso a los mismos y mantener un control estricto de los vectores (moscas, roedores, cucarachas, etc.)  
.....

**Ver Volumen V Título I TODECA, 2017.**